

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informando a la señora Juez, que en este proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis y vinculada mediante auto No. 327 del 11 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.



**ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ.
Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - TIMBIO – CAUCA –**

Auto Civil No. 63

**Ref.: Demanda Verbal Declarativa-Acción Reivindicatoria-
Dte: ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS C.C. 25.289.704
Apdo: Dr. HECTOR BENJAMIN PABÓN
Ddo: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ C.C. 76.215.015
Apdo: Dr. JOSE MARTIN TRUJILLO AGREDO
Radicación No. 2019-00190-00**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, este Despacho Judicial,

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º, Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación a la parte vinculada señor RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA del auto admisorio de la demanda y del que ordena su vinculación, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia

implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado de la presente providencia, realice las diligencias respectivas a dicha notificación, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA,

R E S U E L V E:

Primero: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, realice la notificación a la parte vinculada RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA del auto admisorio de la demanda y del que ordena su vinculación, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.